



CG

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Exp. N° : 1405-09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTA SALA CIVIL  
ESCRIBANIA**

**DESTINATARIO** : CARMEN BEATRIZ GUEVARA SALAZAR

**DOMICILIO** : MARISCAL LUZURIAGA N° 150, JESUS MARIA  
*NOTA: no falta ningún sello ni firma notificar conforme a Ley*

**DEMANDANTE** : GUEVARA SALAZAR CARMEN BEATRIZ

**DEMANDADO** : INSTITUTO ESPECIALIZADO MATERNO PERINATAL y OTRO

**MATERIA** : INDEMNIZACION

**ADJUNTO RESOLUCIÓN DE FECHA** : 09/11/09 (1R-Fj.4)

*Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.-*  
**ESCRIBANO DILIGENCIERO:** Ricardo Cruz Hernández  
GVCA

16 Noviembre del 2009

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

Ricardo Cruz Hernández  
Escribano Diligente  
ESCRIBANIA DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTA SALA CIVIL

Expediente N°: 1405-2009  
Demandante: Carmen Beatriz Guevara Salazar  
Demandados: - Instituto Especializado Materno Perinatal  
- Ministerio de Salud  
Materia: Indemnización por Responsabilidad civil Extracontractual  
Juzgado origen: 16 Juzgado Civil de Lima (Exp. N° 15990-2006)

---

Fecha Vista 06/11/2009

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO-II**

Lima, nueve de noviembre del dos mil nueve.

**PARTE EXPOSITIVA**

**1. Resolución Apelada**

Mediante **SENTENCIA** contenida en la resolución número doce de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve (hoja 400), el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, declaró "**FUNDADA** la demanda de Indemnización por daños y perjuicios de fojas sesenta y seis a setenta y seis, subsanada de fojas ochenta a noventa y nueve, interpuesta por doña Carmen Beatriz Guevara Salazar, en consecuencia, **SE ORDENA** al demandado Instituto Especializado Materno Perinatal de Lima cumpla con abonar a favor de la parte actora la suma de **S/. 800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales; sin costas ni costos"

**2. Apelación**

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2009 (hoja 416), la parte **demandada**, presentó recurso impugnativo de apelación contra la citada sentencia.

Expresa los siguientes fundamentos:

- a. Refiere que La demandada refiere que el recojo de la sangre contaminada de la Unidad 902 siguió todos los procedimientos necesarios para comprobar su idoneidad. Así la persona encargada del proceso de selección de donantes cumplió con realizar la aplicación de la Ficha del Donante de Sangre sin embargo, el donante respondió negativamente a todas las interrogantes:



ocasionando con ello un parto prematuro de emergencia con graves complicaciones de salud en su menor hijo que acarrea transfusiones sanguíneas de emergencia". (Ibidem).

- g. "Asimismo, en la sentencia se señala abstractamente que la actora tiene derecho a lucro cesante por que dejaría de percibir dinero por actividades laborales al tener que dedicarse al cuidado de su hijo [...] En ese sentido, el juzgador no ha advertido que el lucro cesante es aquella suma que la víctima del daño iba a percibir y que no podrá hacerlo precisamente por causa del evento dañoso. Y en autos no está acreditado de ninguna manera que la demandante trabajaba o percibía alguna suma de dinero y que a raíz de la infección de su hijo ya no podrá obtener. Antes bien, en aplicación de las casaciones indicadas debió haberse desestimado cualquier indemnización por lucro cesante al no haberse acreditado precisamente el cese de dicho lucro. Con mayor razón si la sentencia no establece a cuanto asciende ese presunto lucro cesante". (Véase a hoja cuatrocientos veintidós).
- h. "[...] el juzgador no ha advertido que el daño emergente es aquella suma que la víctima del daño tiene que desembolsar a consecuencia del evento dañoso. Y en autos no está acreditado de ninguna manera que la demandante haya incurrido o tenga que incurrir en gastos derivados de la infección. Antes bien reconoce que todo el tratamiento de su menor hijo está siendo cubierto por el Estado en virtud de la Ley N° 28243 que le garantiza la atención estatal de por vida para la cobertura de sus necesidades. No existiendo por ello ningún daño emergente que tenga que ser cubierta por el Estado a través de nuestra Entidad" (Ibidem).
- i. "[...] está acreditado con las historias clínicas obrantes en autos que la actora no se sometió a controles prenatales, que su embarazo se complicó y desencadenó un parto prematuro de emergencia, que su menor hijo recién nacido sufrió un cuadro de trastorno de coagulación que llevó a la necesidad de someterlo a una urgente transfusión de sangre para salvarle la vida y que al momento de dicha transfusión no estuvo presente ningún familiar; todo lo cual deriva en que la transfusión fue absolutamente legal al amparo del Artículo 4° de la Ley General de Salud y permitió salvarle la vida al menor". (Ibidem).
- j. "[...] si la actora no es la persona que fue trasfundida con la sangre contaminada del donante...ni padece la enfermedad del SIDA, resulta carente de motivación que se le conceda una indemnización que no le corresponde". (Véase a hoja cuatrocientos veintitrés)

La apelación fue concedida con efecto suspensivo mediante resolución número trece (hoja 424).



## PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO.-** Debe señalarse en primer lugar que habiéndose producido un daño por responsabilidad extracontractual, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 1969° del Código Civil, corresponde que el descargo por falta de culpa deba ser efectuado por el supuesto autor del daño.

**SEGUNDO.-** La culpa materia de proceso que corresponde analizar, según se desprende de la demanda es la negligencia. No se ha alegado dolo.

**TERCERO.-** En el mismo sentido, debe establecerse que es un hecho incontrovertido que el día 15 de agosto de dos mil cuatro personal del Instituto Perinatal de Lima realizó una transfusión al menor Christofer Johan utilizando la Unidad de sangre 902, la cual se encontraba contaminada con VIH.

**CUARTO.- 4.1.** Como hemos glosado en los apartados a) y b) del primer fundamento, la demandada refiere haber cumplido con la diligencia debida al momento de producirse la donación de la sangre contaminada.

**4.2.** Sin embargo, como puede apreciarse también del dicho de la demandada y de la revisión del presente expediente, no existe prueba alguna que acredite dicha afirmación.

**4.3.** En efecto, no obra en autos el formato del cuestionario aplicado al donatario de la sangre que compruebe lo afirmado por la apelante ni, mucho menos, los resultados de las pruebas reactivas realizadas a la sangre donada que luego resultó encontrarse contaminada.

**4.4.** Por el contrario, tal como aparece en el Informe Final de la Comisión Evaluadora según RVM N° 518-2004-SA-DVM, obrante de hoja doscientos ochenta y siete a hoja trescientos doce, este sostiene que:

*"Los Manuales del Sistema de Gestión de Calidad fueron entregados en fecha posterior al incidente (noviembre) materia de investigación, a pesar de haber sido publicada su aprobación en el Diario El Peruano en Junio del 2004.*

*La Hoja de Interrogatorio al Donante del IEMP no contiene las mismas preguntas de las consignadas en el Formato de Selección al Postulante del Manual del PRONAHEBAS, sin embargo, las hojas del Interrogatorio del IEMP contienen preguntas que evalúan factores de riesgo, la ausencia de algunas preguntas podría ser compensada con una buena entrevista como consta en la manifestación realizada en esta entrevista. El donante por reposición no es el donante ideal para los bancos de sangre, los donantes deberían ser todos por donación altruista y voluntaria". (Véase de hoja doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y seis).*

**4.5.** Es decir, el donante de la Unidad 902 no fue sometido al cuestionario aprobado en junio de 2004 y, además, no se ha comprobado en autos que dicha falencia haya sido compensada con una "buena entrevista" por parte del médico jefe del Banco de Sangre.

4.6. El mismo Informe citado concluye al respecto:

*"En relación al punto 3.1 del análisis del Informe del PRONAHEBAS acerca del incumplimiento de la Norma Técnica 016-DESS-DGSP-MINSA en relación al NO USO de las FICHAS para SELECCIÓN del DONANTE la comisión concluyó que la aplicación de la Ficha de 10 preguntas usada en el IEMP si bien no es la misma que se recomienda en la norma esta permite una selección adecuada del donante, ya que se complementa con la evaluación del médico jefe del Banco de Sangre". (véase a hoja trescientos diez, resaltado nuestro).*

Como se puede leer de los argumentos de la apelante la evaluación complementaria del médico jefe del Banco de Sangre ni siquiera ha sido alegada.

**QUINTO.- 5.1.** Con respecto a la supuesta emergencia suscitada durante el tratamiento del menor<sup>1</sup> debemos señalar que esta se habría producido de acuerdo a lo que sostiene la transcripción de la historia clínica de Christofer Johan, obrante de hoja trescientos diecisiete a hoja trescientos veintiuno, por un "trastorno de coagulación".

5.2. Sin embargo, la parte demandada no ha acreditado que dicho trastorno produzca una situación de emergencia que justifique una actuación médica sin contar con el consentimiento previo de los padres del menor.

5.3. Sostiene la demandada, asimismo, que dicho consentimiento no podía ser recabado por cuanto "al momento de dicha transfusión no estuvo presente ningún familiar", no se advierte, sin embargo, que la madre del niño se encontraba hospitalizada en el mismo nosocomio.

5.4. Por consiguiente, se ha acreditado el supuesto previsto en el artículo 4° de la Ley General de Salud, que, justifique la ausencia de consentimiento informado.

**SEXTO.- 6.1.** Con respecto a los argumentos glosados en los apartados c) y f) debemos reiterar la falta de prueba sobre la realización de un correcto interrogatorio al donante.

6.2. Asimismo, respecto a la supuesta ausencia de controles prenatales de la demandante es necesario señalar que, como se desprende del documento presentado por la propia demandada, obrante a hoja doscientos sesenta y nueve, la demandante sí se sometió a dichos controles.

6.3. Esto se corrobora con los documentos obrantes a hoja ciento treinta y cinco y ciento treinta y siete de los cuales se comprueba la realización de una ecografía y otros exámenes.

**SETIMO.-** Con respecto a los argumentos glosados en los apartados e), g) y h) debemos relevar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil, la falta de pronunciamiento en la contestación de la

<sup>1</sup> Según lo sostenido por la apelante en sus argumentos glosados en los apartados d) e i)

demanda respecto a los hechos sobre los cuales la demandante fundó sus pretensiones de lucro cesante y daño emergente justifica que la juez especializada los haya reconocido como verdaderos.

**OCTAVO.-** En efecto, como puede apreciarse del escrito de contestación de demanda, obrante de hoja trescientos veinticinco a hoja trescientos treinta y uno, la demandada en ningún momento niega la veracidad de los hechos que ahora cuestiona en apelación.

**NOVENO.- 9.1.** Adicionalmente, debemos sostener que no puede seriamente afirmarse que el menor infectado "viene llevando una vida normal" o que no se ha demostrado que "se encuentra mal de salud o en grave riesgo de su vida".

**9.2.** El niño lesionado por la negligencia de la demandada ha sido contagiado con una enfermedad incurable a las pocas horas de su nacimiento resulta por consiguiente evidente el daño producido y, por consiguiente, plenamente aplicable al caso de autos lo previsto por el artículo 1332° del Código Civil.

Por consiguiente, al amparo de la norma citada estos argumentos deben ser rechazados.

**DECIMO.-** Debe recordarse, con respecto al argumento glosado en el apartado j) que el mismo representa, en términos estrictos un cuestionamiento a la legitimidad para obrar de la demandante, hecho que no ha sido planteada oportunamente a través de la correspondiente excepción.

**DECIMO PRIMERO.-** Por consiguiente, superada la etapa postulatoria no corresponde admitir cuestionamientos sobre tal calidad, máxime si aplicamos lo dispuesto por el artículo 454° del Código Procesal Civil.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, así como los artículos 1332° y 1969° del Código Civil, y el artículo 442° numeral 2 del Código Procesal Civil;

#### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, obrante de hoja cuatrocientos a hoja cuatrocientos ocho, que resuelve declarar **fundada la demanda de Indemnización por daños y perjuicios** de hoja sesenta y seis a setenta y seis, subsanada de hoja ochenta a noventa y nueve, interpuesta por doña Carmen Beatriz Guevara Salazar y, en consecuencia, ordena al demandado Instituto Especializado Perinatal de Lima cumpla con abonar a favor de la parte actora la suma de S/. 800,000.00 (ochocientos mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales; sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la notificación a las partes, y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DEVOLVIENDOSE** los actuados al Juzgado de Origen de conformidad con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil; en los seguidos por CARMEN BEATRIZ GUEVARA SALAZAR contra EL INSTITUTO

ESPECIALIZADO MATERNO PERINATAL DE LIMA, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS (Conocimiento).-



RAMOS LORENZO



ROSAS MONTOYA



SANCHEZ TEJADA

**OFICINA JUDICIAL**  
**Elvira Cruz Rosado**  
Abogada  
CALLE SAA CIVIL  
OFICINA DE JUSTICIA